



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Jurisdicción voluntaria. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00138 00

En cumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en el que se dispuso dejar sin valor y efecto la sentencia emitida el 13 de julio de 2023 por esta Agencia Judicial.

Con auto del 15 de noviembre de 2023, se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para que remitiera a esta Judicatura, copia íntegra del proceso No. 239-99 EJECUTIVO MIXTO adelantado por CAJACOOOP contra AMANDA CORTES y OMAR LASSO CAMPO.

El 20 de noviembre de 2023, el citado Juzgado Promiscuo, remitió copia digital del expediente a esta Agencia Judicial, en dos cuadernos².

En ese orden de ideas, surtida la etapa probatoria, analizadas las pruebas aportadas por la parte actora y recaudada de manera oficiosa las pruebas decretadas en proveído anterior, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela, se tiene que, son suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso de la referencia, en razón a que no existen pruebas por practicar, conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda, las que obran en el expediente y las recaudadas de oficio, son suficientes para resolver el asunto, sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Cuaderno 1. principal sin foliación con 61 páginas digitalizadas
Cuaderno 2. Medidas cautelares, folios 1 a 41



Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda los señores FRAYO DALELE FAJARDO CASTRO y MRIA ISABEL ORTIZ PRIETO, obrando a través de apoderado judicial, solicitaron: i) Que se ordene la cancelación del gravamen hipotecario obrante en la Anotación No. 006 del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (ORIP), del inmueble ubicado en la calle 33 # 26-62 del barrio Porvenir de la ciudad de Villavicencio por pago total de la obligación y extinción de la persona jurídica (acreedor hipotecario); ii) Oficiar a la ORIP para que se tome nota de la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-17387.

La parte actora sustenta sus pretensiones, grosso modo, en los siguientes hechos: Los demandantes adquirieron por Escritura Pública No. 56 del 17 de enero de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387 de la ORIP, en cuyo certificado figura en la anotación No. 006 la hipoteca de la extinta CAJA POPULAR COOPERATIVA "CAJACOOP" gravamen constituido con Escritura Pública No. 592 del 24 de febrero de 1992 por los señores AMANADA CORTES y OMAR LASSO CAMPO. Con proceso ejecutivo radicado 239-1999 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare la citada cooperativa demando a los hipotecantes realizando el embargo del citado inmueble. El 9 de mayo de 2002 el señor LASSO OCAMPO pago la obligación y solicito a la hipotecante la cancelación de la hipoteca. El 27 de junio de 2002 el citado despacho terminó el proceso ejecutivo por pago ordenando la cancelación de los embargos. Con Oficio No. 325 del 28 de junio de 2005 se comunicó el levantamiento de la medida a la ORIP, lo cual fue inscrito en la anotación No. 010. La acreedora hipotecaria se disolvió y liquidó en mayo de 2012, sin otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca. Los demandantes como actuales propietarios del inmueble desean sanear dicha situación.

El 6 de octubre de 2020, con auto se admitió la presente demanda. (FI.25C1).

El 6 de septiembre de 2022, se dispuso surtir el llamamiento de oficio de la Supersolidaria y la sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda como mandataria para la cancelación de los gravámenes hipotecarios de la CAJA POPULAR COOPERATIVA-CAJACOOP EN LIQUIDACION. (FI. 36C1).

El 16 de septiembre de 2022 se surtió la notificación de los llamados de oficio, conforme obra a folios 37 a 41 del C1, quienes no comparecieron, a pesar de haber sido debidamente notificados.

El 13 de julio de 2023, esta Judicatura dicto sentencia anticipada negando las pretensiones por falta de pruebas de la extinción de las obligaciones a cargo de la señora AMANDA CORTES.

El 10 de noviembre de 2023, con fallo de tutela el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dejó sin valor y efecto la sentencia anterior, y dispuso que se dictara una nueva decisión en la que haciendo uso del recaudo oficioso de pruebas, allegara al proceso la totalidad del proceso 239-99 EJECUTIVO MIXTO adelantado por CAJACOOP contra AMANDA CORTES y OMAR LASSO CAMPO ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y efectuar un nuevo examen con la prueba documental recaudada.



Con auto del 15 de noviembre de 2023, esta Agencia Judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare para que remitiera copia integral del proceso 239-99 EJECUTIVO MIXTO adelantado por CAJACOOP contra AMANDA CORTES y OMAR LASSO CAMPO.

El 20 de noviembre de 2023, se recibe copia digitalizada del expediente citado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda y las recaudadas, son suficientes para resolver de fondo el litigio, por lo que el despacho que se abstendrá de decretar y practicar más pruebas; siendo pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales y nulidades

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procesales se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.*

Este despacho es competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.

A voces del artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

2.2. Extinción de la Hipoteca

El artículo 2457 del Código Civil, regula las causales de extinción de la hipoteca en los siguientes términos:

“ARTICULO 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA. *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

Por otra parte, el artículo 1625 ejusdem, señala que las obligaciones además de extinguirse por una convención en que las partes interesadas consientan en darla por nula, se pueden extinguir por “solución o pago efectivo”.



3. EN CONCRETO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto gira en torno a determinar si con las pruebas aportadas y recaudadas resulta procedente o no decretar la cancelación de la hipoteca abierta de primer grado constituida por Escritura Pública No. 592³ del 24 de febrero de 1992 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, por los deudores OMAR LASSO CAMPO y AMANDA CORTES a favor del acreedor hipotecario CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA, por "pago total de la obligación" y "extinción de la persona jurídica acreedor hipotecario".

Del análisis del gravamen citado que recae sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387, se tiene que en la anotación No. 006 del Certificado de Libertad y Tradición (Fls. 1-4), figura la inscripción de la hipoteca.

Ahora bien, la hipoteca abierta es un contrato accesorio, que en este caso tiene por objeto en la cláusula cuarta, garantizar cualquiera de las obligaciones a cargo de los hipotecantes con la CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA, futuras o pasadas a su constitución.

Es decir que, el gravamen garantiza de manera general el cumplimiento de una o varias obligaciones de los señores OMAR LASSO CAMPO y AMANDA CORTES, es decir que, la hipoteca abierta constituida garantiza una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento.

En ese orden de ideas, procede el despacho a analizar el recaudo probatorio para determinar si se surtió el pago total de las obligaciones garantizadas con la hipoteca.

Revisado el expediente digitalizado 199-0239 remitido a través de medios electrónicos el 20 de noviembre de 2023 (Fls. 64-65 C1), conforme obra en la carpeta digital de memoriales folios 09 y 10, se advierte que en la página 30 del PDF- C1- CUADERNO PRINCIPAL obra el mandamiento de pago librado el 23 de junio de 1999 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, contra OMAR LASSO CAMPO y AMANDA CORTES.

A folio 30 del C2 (Medidas Cautelares) obra memorial presentado el 30 de mayo de 2002, por el apoderado judicial del acreedor hipotecario en el que señaló que el ejecutado OMAR LASSO CAMPO, canceló el total de la obligación por lo que solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. En virtud de lo anterior, obra a folio 40 del C2, del proceso ejecutivo mixto, auto fechado 27 de junio de 2002, en el que determinó terminar el proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas.

En ese orden de ideas, y conforme obra en el plenario, se acreditó que los señores OMAR LASSO CAMPO y AMANDA CORTES, efectuaron el *pago total de las obligaciones garantizadas* con la hipoteca cuya cancelación pretende.

Sumado a lo anterior, obra a folio 17 del expediente, el Paz y Salvo emitido por el Director de la Caja Popular Cooperativa sede Villavicencio, en el cual consta que el señor OMAR LASSO CAMPO, al momento de expedición de la paz y salvo el 9 de mayo de 2002, pago su obligación con la CAJA POPULAR COOPERATIVA.

³ Visible a folios 10-14 del C1



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, si bien a folio 19 y 20 del C1, obra copia informal del auto del 27 de junio de 2002, este despacho pudo constatar con la prueba decretada de oficio y el expediente arrimado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, que la ejecución adelantada por el acreedor hipotecario CAJA POPULAR COOPERATIVA contra AMANDA CORTES, se finiquitó por pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, existen elementos de convicción en el plenario que acreditan el pago total de las obligaciones a favor de la CAJA POPULAR COOPERATIVA y a cargo de los deudores OMAR LASSO CAMPO y AMANDA CORTES.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la CAJA POPULAR COOPERATIVA, visible a folios 5 a 8 del expediente, se advierte que el acreedor hipotecario, se extinguió por LIQUIDACION DEFINITIVA decretada por Resolución No.2035 del 3 de mayo de 2012 emitida por el Agente Liquidador (designado por la Supersolidaria con el decreto de la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa), debidamente inscrita en el Registro de las Entidades Sin Animo de Lucro, bajo el número 181 del Libro III.

Por otra parte, esta judicatura mediante auto del 6 de septiembre de 2022 dispuso decretar de oficio el llamamiento a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA y a la empresa REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA (Mandataria de CAJACOOP EN LIQUIDACION", quienes, a pesar de haber sido notificadas, guardaron silencio.

Con base en lo anterior, dentro de los modos previstos en el artículo 1.625 del Código Civil, esta entre ellos la solución o pago efectivo, por lo que, en el presente asunto, se probó en el plenario que se extinguió por pago la obligación principal.

Ahora bien, para resolver el fondo del asunto, es relevante mencionar que la hipoteca es una especie de caución por definición del artículo 65 del Código Civil, la cual es indivisible lo que significa que las cosas hipotecadas a una deuda, son obligadas al pago de toda la deuda (Art. 2.433 del C.C.), y por tanto es un contrato accesorio que no puede subsistir ante la extinción de la obligación principal.

Al respecto, el artículo 1.499 del C.C, señala lo siguiente:

"ARTICULO 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella."

En el plenario, obra que la hipoteca otorgada por Escritura Pública No. 592 del 24 de febrero de 1992, de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, tiene el carácter de ser abierta de primer grado a favor de la CAJA POPULAR COOPERATIVA, y si bien garantiza las obligaciones contraídas antes o después de su constitución⁴, sigue manteniendo el carácter de accesorio, y se extingue por las causales previstas en el artículo 2.457 del Código Civil, que señala expresamente las siguientes:

⁴ Art. 2.438 No. 3 del C.C.



"ARTICULO 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA. *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva." (Subrayado fuera del texto original)

Sumado a lo anterior, con la extinción de la persona jurídica acreedora CAJA POPULAR COOPERATIVA, por LIQUIDACION DEFINITIVA decretada por Resolución No.2035 del 3 de mayo de 2012 emitida por el Agente Liquidador, no puede acreditarse la existencia de obligaciones futuras a favor de la Cooperativa, y con cargo a los señores OMAR LASSO CAMPO y AMANDA CORTES.

Incluso del análisis del proceso ejecutivo mixto radicado 199-0239, remitido por el Juzgado Promiscuo de Villanueva Casanare, CAJA POPULAR COOPERATIVA, haciendo uso de la garantía real, inició la acción ejecutiva contra los propietarios de la cosa gravada con la finalidad de obtener el pago de su acreencia incorporada en el pagaré base de la ejecución, por lo que al finiquitar dicha ejecución por el pago total de la obligación como se señalo en proveído del 27 de junio de 2002 (Fl 40C2), se corrobora la extinción total de las obligaciones anteriores y posteriores a la hipoteca constituida el 24 de febrero de 1992.

Con base en dicho análisis, esta Agencia Judicial infiere que desaparecida la obligación principal por pago (Núm. 1 del artículo 1.625 del C.C.), también se extinguió la hipoteca, como quiera que ella no puede subsistir sin aquella.

Por otra parte, con la liquidación definitiva de la Cooperativa acreedora en mayo de 2012, no existe la posibilidad jurídica de que la efectividad de la hipoteca abierta quede sujeta al eventual nacimiento de una obligación futura, lo que necesariamente conlleva a reafirmar la procedencia de la extinción del gravamen que se pretende.

Por contera, existen en el plenario pruebas que acreditan el pago total de la obligación principal por parte de los deudores hipotecarios, verificándose que, extinguida la obligación principal, y ante la imposibilidad de que la hipoteca abierta pueda garantizar una eventual obligación futura por liquidación del acreedor hipotecario, se cumplen los presupuestos del artículo 2.457 del C.C. para declarar la extinción de la hipoteca constituida por Escritura Pública No. 592 del 24 de febrero de 1992 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio y cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en su anotación No. 006.

Finalmente, no habrá lugar a la condena en costas por darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del CGP.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la extinción de la hipoteca constituida por Escritura Pública No. 592 del 24 de febrero de 1992 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, conforme se motivó.

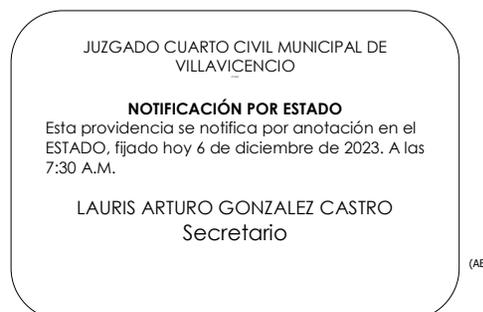
Segundo. En consecuencia, cancelar el gravamen hipotecario que se constituyó sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que obra en la anotación No. 006.

Tercero. Oficiar en tal sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba tal cancelación en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-17387 y, a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio para lo pertinente.

Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9866e7b80d09cdc09f860e2ee7b0df399fc313bedacafd855c0409714242b99a**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00857 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JAIME DANIEL TORRES OLAYA**, identificado con C.C. No. 1.121.889.943, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$70.000.000**, por concepto del Capital incorporado en el **Pagaré No. 1210261**, aportado con la demanda (*Fl. 14 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el 11 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.182.475**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 1210261**, aportado con la demanda (*Fl. 14 del 04Anexos*), causados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 10 de octubre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023 – 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93cb7f202e4d37705ee65371c96e010e2da2b1485be9e39dc9107cdb9eec18d**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00858 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta acreditar el derecho de postulación, por lo que se requiere allegar el poder conferido al apoderado judicial, como quiera que el endoso en procuración exige que el endosatario sea abogado para representar en juicio al demandante, en los términos de los artículos 54 y 74 del CGP.
2. Alléguese el certificado del Registro Nacional de Abogados a efectos de verificar que el correo electrónico indicado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Las medidas cautelares deben ser presentadas en escrito separado.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1209c0e9ed4a89d10290dc68fc6127c086155b94f062586db282604e09b60e6**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Prenda).
Minima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00859 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **HERNEY DAVID PEÑA FAJARDO**, identificado con la C.C. No. 80.035.242, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$138.399.802**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 5020774**, aportado con la demanda (*Fl. 19 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 8 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$ 27.704.928**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital incorporados en el **Pagaré No. 5020774**, aportado con la demanda (*Fl. 19 del 03Demanda*).

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), de propiedad de la parte demandada, **HERNEY DAVID PEÑA FAJARDO**, identificado con la C.C. No. 80.035.242, identificado con las **Placas JYL688**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyas características e individualización del vehículo automotor, se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P. De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO-** de esta ciudad con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e249c56e2f6848764186a46760280bf7abeaf3dab26431e3a36807f0bc9e5c**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00860 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la corrección enviada el 23 de noviembre de 2023, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es un título valor (Pagaré), en el que se señala en el líbello que el BANCO CAJA SOCIAL efectuó el endoso del título a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Sin embargo, al revisar la singularidad del título aportado, sólo figuran los siguientes endosos:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

Encabezamiento

1. Pagaré No : 50520026496

2. Otorgante(s): SANDRA JASBLEIDY TORRES GUTIERREZ

3. Deudor(es): SANDRA JASBLEIDY TORRES GUTIERREZ

4. Fecha de Suscripción: 31 DE AGOSTO DE 2016

5. Monto del Crédito: CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

6. Plazo: 180 MESES

7. Tasa de Interés Remuneratorio: 11.20%

8. Ciudad: BOGOTÁ

9. Destino del Crédito: Adquisición de vivienda Nueva o Usada
 Construcción de Vivienda Individual
Otro:

10. Número de Cuotas: CIENTO OCHENTA (180) CUOTAS

11. Valor Cuota Pesos: SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (819,896)

12. Fecha de Pago Primera Cuota: 01 DE OCTUBRE DE 2016

13. Sistema de Amortización: Cuota Constante en Pesos(Sistema de Amortización Gradual en Pesos)
 Amortización Constante a capital
 Cuota Constante en Pesos (Sistema de Amortización Gradual en Pesos) -Cobertura FRECH
 Amortización Constante a Capital en Pesos - Cobertura FRECH
 Amortización en Pesos - Cuota Decreciente - FRECH

14. Lugar de creación del Pagaré: VILLAVICENCIO

15. Tasa de cobertura FRECH: (5% E.A) (4% E.A) (3% E.A) (2.5% E.A)

16. Término de cobertura FRECH: Sete (7) años

17. Término de cobertura Adicional: () años

Rev. OCT/2016 Original: CENTRAL DE GARANTIAS Copia: CLIENTE 1 de 7

(...)



y la normatividad vigente sobre bases de datos. Así mismo autorizo(amos) al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor para consultar ante la Central de Información del Sector Financiero-CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines mi(nuestro) endeudamiento directo o indirecto con las entidades financieras del país, así como la información disponible sobre el cumplimiento o manejo dado a mi(nuestros) compromisos y obligaciones con dicho sector. Igualmente autorizo(amos) al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor a suministrar toda la información consultada a sus matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo. **Parágrafo.** Conozco(emos) y acepto(amos) que los reportes negativos que el Banco realice a la Central de Información del Sector Financiero-CIFIN que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines pueden generar consecuencias negativas en mi(nuestro) acceso al crédito y demás servicios financieros.

Decimoséptimo: De acuerdo con lo previsto en el numeral 54 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, el presente documento, por instrumentar cartera hipotecaria, se encuentra exento del impuesto de timbre. Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad mencionada en el numeral (14) del Encabezamiento, en la fecha indicada en el numeral (4) del Encabezamiento.

Firma

Nombre otorgante

SANDRA JASBLEIDY TORRES GUTIERREZ

C.C. No.40.445.830 de VILLAVICENCIO

Calidad en la que firma:

Nombre propio:

Apoderado*:

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma



Nombre otorgante

C.C. No. _____ de _____

Calidad en la que firma:

Nombre propio:

Apoderado*:

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre otorgante

C.C. No. _____ de _____

Calidad en la que firma:

Nombre propio:

Apoderado*:

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma



Nombre otorgante

C.C. No. _____ de _____

Calidad en la que firma:

Nombre propio:

Apoderado*:

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)



A folio 15 del 04 anexo, solo figura el siguiente endoso:

Banco Caja Social S.A. a favor de Deceval S.A.

La presente hoja hace parte integral del Pagaré correspondiente al Crédito No.
505200026496

Banco Caja Social S.A. establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en Administración a favor de Deceval S.A. este título valor de contenido crediticio.


Firma Autorizada


M138430010003129690491
ENDOSO 1
0505200028496

7848

Ahora bien, si bien se agrega el certificado de DECEVAL No. 0017697423, esta Agencia Judicial no puede verificar el contenido del endoso del pagaré, para constatar que, junto a él, se endosó también la garantía real.

Igualmente, revisado el certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-33176, no aparece la inscripción de la cesión de las garantías hipotecarias, ni se aportó contrato alguno.

En ese orden de ideas, es claro que no se puede verificar con los soportes documentales aportados con la demanda, que efectivamente la ejecutante es la titular no solo de los derechos crediticios incorporados en el título, y que dichas garantías le fueron transferidas.

Al respecto, el artículo 785 del CGP señala quien puede ejercer la acción cambiaria:

"ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."

El endoso es un negocio jurídico, mediante el cual, una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso.

Descendiendo al caso en estudio y revisado el título valor aportado, advierte el Despacho, que no fue aportada prueba documental la manera en que le fue transferido el título valor al ejecutante, por un lado, por cuanto no se expresa en el título o en documento anexo que se trata de un endoso, y si lo que se pretende es la cesión, no se aportó el documento que



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

legítima al tenedor para ejercer la acción cambiaria directa como se desprende del libelo, sumado a que no se acreditó la cesión de la garantía real cuya efectividad pretende.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título valor que se ejecuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, impide que se libre de mandamiento de pago, por cuanto no se aportó el título valor con la cadena de endosos en legal forma, que permitan librar el mandamiento de pago, y por ende ante la falta de claridad respecto de quien es el legítimo tenedor del título (acreedor), en los términos del art. 422 del CGP, impiden la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado el 6 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f987c6bdc689b33315ca305a80909e60f066dcd4bc39c74153cc156a68ab4dc**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertinencia. Rad: 50001 40 03 004 2023 00861 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que acredite quienes son los titulares de los derechos reales contra quienes debe dirigirse la demanda de pertinencia, con fecha de expedición no superior a un mes.
2. Falta allegar el poder con la indicación de la dirección del correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aclarar los hechos primero y segundo en el sentido de señalar la fecha exacta en que inicia la posesión de la demandante y la dirección exacta del inmueble, la cual debe coincidir con la cedula catastral y matricula inmobiliaria del inmueble.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c339a007af93c0fd1b522cb6ce215e9518b7ada4f980bddd14c039c1b9b55**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Laboral. Rad: 50001 40 03 004 2023 00862 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que se pretende ejecutar un contrato de prestación de servicios para el pago de honorarios.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral², son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Al respecto el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, prevé lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Fallo SL2385, indicó:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;** pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.(...)

*En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados**, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, **por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.**"(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales, por el factor funcional.

Ahora bien, como quiera que la cuantía de las pretensiones es superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habrá que remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, este estrado Judicial, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Funcional.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05cc3914268416eda58593d8d132af900d96680c8dd2172efbd8685dc53d737**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2023 00863 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Revisado el Título Valor Factura 202310300530359, correspondiente a la facturación del mes de octubre de 2023, con el acumulado de 33 facturas del servicio de energía eléctrica impagadas, de las cuales no se aportó la constancia de entrega al deudor. Por lo anterior, se requiere que se allegue prueba de la entrega de cada una de las facturas a efectos de verificar la aceptación por parte del deudor.
2. Falta allegar las certificaciones de entrega de casa unas de las facturas objeto de cobro, como quiera que no se aportó la certificación de entrega de cada de ellas, y solo se aportó la correspondiente al periodo de octubre de 2023.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac2a52bb8177a7869649ad80ae273d6ccd49e8820958bc424fadb8745a5f93d**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. Cuantía por definir.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00864 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Especifíquese la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83, del Código General del Proceso.
2. Falta allegar la prueba sumaria del valor de los cánones a efectos de determinar la cuantía del proceso, en los términos del numeral 6 del artículo 26 del CGP.
3. Aclarar los hechos señalando si la arrendataria ha impagado los cánones y la fecha de incumplimiento.
4. Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a restituir, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. Falta allegar el poder conferido en debida forma en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
6. Falta allegar la notificación surtida al extremo pasivo en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando haber remitido copia de la demanda.
7. Falta allegar el poder con la indicación de la dirección del correo electrónico del abogado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fcf33cc45182b4d6af690da47ecf3aa649dbe58a47ecc4808b75d99736eb90**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00865 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **GLADYS FABIANA JIMENEZ RINCON**, identificada con C.C. No. 1.121.877.421, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$23.204.312,64** por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fls. 11-12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 8 de octubre 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.235.171,22**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fls. 11-12 del 03 Demanda*), causados desde el 7 de mayo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023, a la tasa del 26,2% E.A.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, representante legal de COBROACTIVO S.A. actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77363156cac77b0570735d63a4bc459a969624d7147fac11f8658a229d61295e**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00866 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **WILMAR ORLANDO CLAVIJO RIVEROS**, identificado con C.C. No. 86.085.479, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDUFACTORING SAS**, identificado con NIT 901.013.736-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.960.000**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 0228**, aportado con la demanda (*Fls. 5-6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 7 de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196d692ffec277aca7683be0af0efd6e46a30fcc0b5b7ce8325e4a96131a7e49**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00867 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **FABIAN JAIR CARDONA BERNAL**, identificado con la C.C. No. 1.121.874.457, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, identificada con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.435.284**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017676291 expedido por Deceval (Pagaré No. 1121874457) (Fls 1-5 del 04 Anexos)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ba853fe5f3d5352302d28d2aed91b7a969ef66c9bf3b72feb0d907e387258**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00868 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **HUGO RAMIRO BEDOYA MASHUTH**, identificado con C.C. No. 17.340.950, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$28.108.384**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 17340950**, aportado con la demanda (*Fl.19-22 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de diciembre de 2023 - 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d8eb62f196c33c0e2e106cc057044266766f1213b1e18c1f373225a3db053b**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00869 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ALFONSO NAVAS MACABARE**, identificado con la C.C. No. 17.320.539, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.949.564**, por concepto de Saldo Insoluto del Capital, contenido en el **Pagaré No. 913850389610**, aportado con la demanda (*Fl.22 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 2 de noviembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios como quiera que no fue pactado un plazo o fecha de creación en el pagaré que permita determinar la causación de los mismos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923fcab650eb3a4833b5480872b31ef8e0b60d8a5ec8806769c3da78c56a5a2**

Documento generado en 05/12/2023 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>